

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1°: Modifíquese el artículo 39° de la Ley 15.057, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***Artículo 39°:** Las partes concurrirán a la audiencia preliminar personalmente y en el supuesto de persona jurídica, por medio de su representante legal, todos con asistencia letrada. La audiencia se celebrará con quien asista a la misma y en caso de incomparecencia injustificada se aplicará una multa de tres (3) a diez (10) jus, a favor de la asistente.*

Las decisiones que se tomen en el marco de la audiencia preliminar, serán inapelables para la parte que no compareciera a la misma injustificadamente.

La parte que injustificadamente no compareciera quedará notificada de todas las resoluciones pronunciadas durante la audiencia preliminar.

La notificación de la fecha de audiencia preliminar se practicará con transcripción de este artículo bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Se somete a consideración de este Honorable Cuerpo el Proyecto de Ley que se adjunta para su sanción, a través de la cual se promueve la modificación de la Ley 15.057.

La iniciativa surge ante la necesidad de llevar a la práctica la “audiencia preliminar” contemplada en el artículo 38° de la Ley 15.057, lo que sin lugar a dudas sería un gran aporte a la celeridad procesal. Audiencia que podrá ser tomada conjunta o indistintamente por los magistrados que integran el Tribunal, o por el funcionario que el presidente designe al efecto. Ello permite que continúe funcionando el Tribunal en lo que hace a todos sus quehaceres diarios, que requieren de la obligatoria presencia de los jueces, como la firma del despacho, entre otras tantas tareas.

Cuando en el año 1947 el Poder Ejecutivo presentó lo que a la postre se convertiría en Ley 5178, para el fuero especializado (laboral), se planteaba una meta fundamental la cual era abreviar la duración de los pleitos y superar los ya advertidos defectos del procedimiento escrito. Hoy, a 75 años de aquella gesta, nos encontramos frente a idénticos desafíos que debemos atender.

Nos encontramos frente a un principio que gravitó de principio a fin desde los orígenes del fuero laboral, y es el de la celeridad de los procedimientos laborales, y es justamente atendiendo dicho principio que se promueve el presente proyecto, teniendo en miras la celeridad procesal y la optimización del servicio de justicia en el mundo de las relaciones laborales.

A más de 70 años desde que comenzaron los Tribunales de Trabajo en nuestra provincia, sumados no sólo al mayor reconocimiento de derechos y garantías (en especial a partir de las reformas constitucionales del año 1994: Artículo 75 inc. 22 C.N.; Artículos 11, 15 y 39 Constitución Provincial) sino además a los avances tecnológicos, nos llevan a la ineludible responsabilidad de repensar un nuevo procedimiento laboral, superador y acorde a las necesidades y posibilidades actuales.

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en su artículo 166 habilita al legislador a determinar, bajo distintos estándares y principios, los procedimientos más adecuados en función de las materias a juzgar. En esa inteligencia es que se proyecta la adopción para el fuero laboral del mejor sistema posible, acompañado de nuevas disposiciones y figuras (como la audiencia preliminar) con miras a mejorar la garantía del plazo razonable (Artículo 8°.1 del Pacto de San José de Costa Rica) a partir de un procedimiento con mayores notas de inmediatez, celeridad, transparencia, concentración y revisión ordinaria, todo lo cual coadyuva en la construcción de un proceso justo.

La existencia de los Tribunales de Trabajo durante tan largo lapso, no ha mostrado los beneficios y resultados esperados no sólo por quienes lo proyectaron, sino en especial por los

justiciables, que continúan transitando un procedimiento lento y con serias limitaciones, arrojando respuestas jurisdiccionales tardías y acentuando así las hiposuficiencias características del obrero que debe acudir a los Estrados para defender sus derechos.

Este proyecto recepta la experiencia y los aportes de la Doctrina y Jurisprudencia, en pos de cumplir con la premisa de crear un proceso célere y efectivo.

Permitir la plena entrada en vigencia de la audiencia preliminar, y la modificación del artículo 39° de la Ley 15.057, es mejorar el procedimiento, al permitirle articular distintas etapas procesales, y posibilitar la inmediata resolución de aquellas cuestiones que no requieren aguardar el arribo a la faz final del pleito, de allí que sólo podrán postergarse las que necesariamente deben recorrerlo en su totalidad, respetándose en todo momento la garantía del debido proceso (artículos 18° C.N., 8 CADH, artículos 10° y 15° Const. Provincial), priorizando la audiencia preliminar, donde bajo la atenta mirada de los jueces (o funcionario judicial designado al efecto) se abordarán todas las cuestiones que no requieran mayor tiempo de litigio.

En la práctica, la audiencia preliminar autoriza a los magistrados a seleccionar y jerarquizar las fuentes y medios probatorios, pudiendo preferir unos elementos a otros, sin que su opinión pueda revisarse en la instancia extraordinaria si no se demuestra la existencia de absurdo.

A través del presente proyecto se propone la entrada en vigencia del artículo 38° de la Ley 15.057, pero a diferencia del original, en este no se impone la asistencia personal del magistrado en la Audiencia Preliminar, bajo pena de nulidad. Al contrario, podrán llevarla adelante todos o algunos de los jueces integrantes del Tribunal e incluso también podrá hacerlo un funcionario (o más) designado por el presidente del órgano al efecto.

Así debemos entender la “audiencia preliminar” como necesaria consecuencia de la mayor concentración, oralidad, inmediatez y celeridad pretendida, se recepta una de las herramientas de gestión procesal que mayor crecimiento ha tenido en los últimos años. En efecto, no sólo al igual que distintas regulaciones procesales generales -C.P.C.C.N. (artículo 360°), C.P.C.C.B.A. (artículos. 636°, 842°), C.P.C La Pampa (Artículo 35°), C.P.C.C. Formosa (Artículo 358°), C.P.C. Santa Cruz (Artículo 338°), Ley 12008 Buenos Aires (Artículo 41°), C.P.C.C Rio Negro (Artículo 361°)-, sino además como ocurre en la mayoría de las regulaciones procesales laborales de nuestro país (Artículo 39° P.L. Chaco, Artículos 47° y 49° P.L. Corrientes, Artículo 70° P.L. Entre Ríos, Artículo 26° P.L. Formosa, Artículo 13° P.L. Jujuy, Artículo 26° P.L. La Pampa, Artículo 40° P.L. Mendoza, Artículo 85° P.L. Misiones, Artículo 43° P.L. Salta, Artículo 76° P.L. San Juan, Artículo 51° P.L Santa Fe, Artículo 122° P.L. Santiago del Estero, Artículo 71° P.L. Tucumán y Artículo 72° P.L. C.A.B.A., más allá de sus diferentes denominaciones –de trámite, inicial, conciliación-) se pretende así, la entrada en vigencia de la audiencia “preliminar” la que a diferencia de la estipulada en la Ley 15.057, no deberá ser,

presidida por el Juez de manera indelegable y bajo apercibimiento de nulidad. Sino al contrario, podrán presidirla todos o alguno de los jueces o bien el funcionario judicial por presidencia dispuesto al efecto.

La audiencia preliminar posibilitará al Juez asumir la efectiva dirección del proceso al poder tomar de oficio las medidas tendientes a evitar demoras y adelantar los trámites con la mayor celeridad posible. Por tratarse de un acto trascendente para los fines del proceso y con alto impacto tanto en aumentar las conciliaciones, como en disminuir los tiempos totales, se impone la obligatoria asistencia de las partes y sus asistencias letradas, estableciéndose para el caso de inasistencia injustificada la aplicación de una multa de hasta 10 jus arancelarios a favor de la asistente proceso (véase “Nueva Gestión Judicial – Programa Justicia 2020 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación”).

Asimismo, como complemento a la obligatoria comparecencia establecida en el párrafo primero del artículo 39, se incluye un segundo párrafo, donde se establece la imposibilidad de apelar cualquier decisión tomada durante la “audiencia preliminar”, para la parte que no compareciera a la misma injustificadamente.

En el marco de esta audiencia, se habrán de llevar adelante tratativas conciliatorias, se dictarán, de así corresponder, sentencias interlocutorias con miras a sanear el proceso o resolver cuestiones que no demandan el tránsito hasta la sentencia; se depurará la prueba innecesaria, se sustanciará y resolverá en el acto las distintas oposiciones, para en definitiva decidir un plan de trabajo que culminará con la fijación de la audiencia de vista de causa.

Se trata sin dudas de fortalecer la concentración, inmediatez y la celeridad pretendida para el fuero laboral. En esta audiencia, el juez va a delimitar las condiciones en que se desarrollará el juicio –con suma bilateralidad y consecuente salvaguarda de la defensa en juicio y del debido proceso-, para así posibilitar el arribo a su conclusión de forma rápida, ágil y efectiva.

Previo a transitar las etapas probatorias, el Juez tomará contacto directo con el conflicto y sus términos para, junto con las partes y de manera directa e inmediata, abordar la posibilidad de llegar a una conciliación. Si esto último no resultare posible, teniendo en miras procurar un proceso rápido y sin demoras, delimitará los hechos sobre cuya controversia deberá pronunciarse, a la vez que especificará los medios de prueba que podrán emplear las partes para acreditar sus alegaciones.

En conclusión, se pretende evitar dispendios y esfuerzos procesales innecesarios, superfluos o dilatorios, todo ello en la inteligencia de que un proceso ordenado para el juez y las partes, optimiza sin dudar el servicio de justicia laboral en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Por lo fundamentos expuestos, es que solicito a Senadoras y Senadores, acompañen con su voto positivo el presente Proyecto de Ley.